

Expediente: **538/22**

Carátula: **CREDIL S.R.L C/ DELGADO ERIKA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. I**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **11/08/2023 - 04:45**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **DELGADO, ERIKA-DEMANDADO**

27324773687 - **CREDIL S.R.L., -ACTOR**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. I

ACTUACIONES N°: 538/22



H20441428308

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. de la Ia Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

Sentencia N°

121AÑO

2023

JUICIO: CREDIL S.R.L c/ DELGADO ERIKA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE N° 538/22.-

CONCEPCIÓN, Tucumán, 10 de agosto de 2023.-

AUTOS Y VISTO:

Para resolver los presentes autos caratulados: “**CREDIL S.R.L c/ DELGADO ERIKA s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 538/22**”, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 26.12.2022 se presenta la letrada Gabriela Estefanía Guerrero, apoderada para juicios de la parte actora, **CREDIL S.R.L.**, con domicilio en calle Solis N° 905, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme lo acredita con copia de Poder General para Juicios que acompaña y en tal carácter inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de **ERIKA DELGADO, D.N.I. N°39.479.345**, con domicilio en Río Chico, por calle comercial hacia el oeste antes de la vía, en la localidad de Río Chico, por la suma de \$145.470.- (Pesos: ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientos setenta) con más intereses convenidos, y punitorios del 50% de los mismos, gastos, costas e IVA.

Funda su pretensión en tres pagarés con cláusula sin protesto cuyos originales tengo a la vista en este acto, por la sumas de: 1) \$45.720.- con fecha de emisión en fecha 15.09.2020 y vencimiento el 07.12.2021; 2) \$45.720.-, con fecha de emisión el 02.10.2020 y vencimiento el 08.11.2021 y 3) \$57.840.-, con fecha de emisión el 03.11.2020 y vencimiento el 06.12.2021, los cuáles no fueron cancelados a la fecha. Asimismo integra el título con tres (3) solicitudes de préstamo personal suscriptas en fecha 1) 15.09.2020 por la suma de \$20.000.-, 2) 02.10.2020 por la suma de \$20.000.- y 3) 03.11.2020 por la suma de \$25.300.-, respectivamente, firmadas por la demandada, cuyos originales tengo a la vista en este acto.-

La apoderada de la actora, denuncia pago parcial efectuado por la demandada, que asciende a la suma de \$3.810.- correspondiendo a la primera cuota del primer préstamo otorgado, constituyéndose en mora en fecha 04.12.2020, 07.12.2020 y el 04.01.2021, respectivamente, por lo que reclama un saldo de \$145.470.- en la demanda.

Cumplida en forma la intimación de pago y citación de remate en fecha 03.04.2023, la demandada ha dejado vencer el término legal, sin oponer excepción legítima.-

Repuesta la planilla fiscal practicada en autos, por providencia de fecha 12.06.2023 se dispone el pase de los autos para dictar sentencia.-

Por providencia de fecha 26.06.2023 se dispone el pase de los autos al cuerpo de contadores Oficiales del Fuero Civil, a efectos de que practiquen planilla comparativa de tasas de interes. Acompañando informe en fecha 27.07.2023.

Luego por decreto de fecha 27.07.2023 se corre vista al Sr. Agente fiscal a fin de que se informe sobre el cumplimiento del art. 36 LDC, especialmente en lo que respecta a intereses (art. 52 y 65 LDC).

Emitido dictamen fiscal en fecha 07.08.2023, se dispone el pase a despacho para dictar sentencia.

En la especie, la actora integró los pagarés librados en fechas 15.09.2020, 02.10.2020 y 03.11.2020, objetos de la ejecución, con los contratos de préstamo personal celebrados en igual fecha, surgiendo indudable que los pagarés fueron librados como garantía de pago de un crédito para consumo, en los términos del art. 3 LDC, por lo que corresponde que el presente caso sea juzgado conforme las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor.

Ahora bien, del examen de la cartular y de los documentos complementarios adjuntados por la parte actora en fecha 27.06.2023, surge que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el art. 36 de la Ley 24.240; como también, los dispuestos en el art. 101 del Decreto Ley 5965/63; lo que posibilita tenerlos como títulos hábiles.

Con respecto a los intereses pactados se consideran excesivos, por lo que en ejercicio de la facultad conferida por el art. 7, 9, 10 Y 771 CCCN, y compartiendo dictámen del Sr. Agente Fiscal, se procede a su morigeración, estableciéndose que los intereses compensatorios aplicables en la especie no superen el equivalente a una vez y media la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina. En el caso se está reduciendo la tasa pactada y aplicada de un 97,08% anual a un 61,52% anual; 97,08% anual a un 59,49% y un 97,10% anual a un 58,76%, de este modo, se ajustan los intereses a una referencia bancaria, y por tanto, acorde al costo del dinero en el mercado financiero. (SENT. N°: 127 - AÑO: 2022.JUICIO: MAEBA S.R.L. c/ DIAZ VALLEJO PEDRO FERNANDO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 215/20. Ingresó el 19/05/2022. CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES. CJC)

Por lo que, a los capitales originales de \$20.000.-; \$20.000.- y \$25.300.- se le adiciona el interés compensatorio igual a una vez y media la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, a razón de 61,52% anual, 59,49% anual y 58,76% anual; desde las fechas de suscripción de los préstamos personales: 1) 15.09.2020 hasta la fecha de vencimiento de la última cuota que es la 12, cuyo vencimiento operó el 04.11.2021; 2) 02.10.2020, hasta la fecha de vencimiento de la última cuota que es la 12, cuyo vencimiento operó el 07.11.2021 y 3) 03.11.2020, hasta la fecha de vencimiento de la última cuota que es la 12, cuyo vencimiento operó el 04.12.2021; resultando que la suma adeudada asciende a la suma de **\$104.368.-** ($\$20.000 \times 61,52\% = \$12.304 + \$20.000 = \32.304 ; $\$20.000 \times 59,49\% = \$11.898 + \$20.000 = \31.898 ; $\$25.300 \times 58,76\% = \$14.866 + \$25.300 = \$40.166 = \$32.304 + \$31.898 + \$40.166 = \$104.368.-$).

Conforme lo denunciado por la actora, la demandada pagó la suma de \$3.810.- (equivalente a 1 cuota pactada), **por lo que el saldo impago asciende a la suma de \$ 100.558.-** ($\$104.368 - \$3.810 = \$100.558.-$) monto por el cual prosperará la ejecución.-

Respecto al interés punitivo, el pactado por las partes (punto 5.3 solicitud de préstamo personal), se aplicará la tasa pactada, siempre que no supere una tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina (SENT. N°: 127 - AÑO: 2022.JUICIO: MAEBA S.R.L. c/ DIAZ VALLEJO PEDRO FERNANDO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 215/20. CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES. CJC.), el que será computado desde las moras: 04.12.2020, 07.12.2020 y 04.01.2021 hasta el efectivo pago. Cabe tener presente que de las solicitudes de préstamo personal, surge que el vencimiento de las primeras cuotas se produjeron: 1) 04.11.2020, 2) 07.12.2020 y 3) 04.01.2021, respectivamente, por lo que habiéndose pagado 1 cuota del primer préstamo otorgado, la demandada pagó hasta el 04.11.2020 -fecha de vencimiento de la 1 cuota - por ende desde el 04.12.2020, la accionada dejó de cumplir con su obligación, siendo ésta la fecha en que se constituyó en mora en el primer préstamo; en el segundo no efectuó pagos a cuenta, constituyéndose en mora en fecha 07.12.2020 y en el tercer préstamo, tampoco efectuó pagos a cuenta, por lo que se constituyó en mora en fecha 04.01.2021.

Por lo que se ordena llevar adelante la ejecución seguida por **CREDIL S.R.L.** en contra de **ERIKA DELGADO**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago de la suma de **\$100.558.-** (Pesos: cien mil quinientos cincuenta y ocho) con más sus intereses, conforme lo considerado.-

HONORARIOS: Resulta procedente regular honorarios a la Dra. Gabriela Estefanía Guerrero, por su labor profesional en los presentes autos, como apoderada de la actora, habiendo concluido la primera etapa del proceso ejecutivo, sin oposición de excepciones, por lo que debe regularse con una reducción del 30%, conforme lo establecido en art. 62 de la Ley N° 5480.-

Para ello se tomará como base regulatoria el monto del capital reclamado en la demanda de \$145.470.- (art. 39 Inc. 1° de la ley N° 5480), sobre el que se aplica el interés equivalente a una activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, desde las fechas de la mora: 1) 04.12.2021; 2) 07.12.2020 y 3) 04.01.2011, hasta el dictado de la sentencia conforme lo expuesto ut supra, ascendiendo a la suma de **\$272.248.-** ($\$45.720 + \$75.428 = \121.148; $\$45.720 + \$75.276 = \$120.996$; $\$57.840 + \$93.412 = \$151.252.-$).

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, y aplicándose de la escala prevista por el art. 38 LA el 12%, menos el 30% porque no se opusieron excepciones, más el 55% por el doble carácter actuante art. 14 LA, el monto de los honorarios no supera el valor de una consulta escrita ($\$272.248 \times 12\% = \$32.670 - 30\% = \$22.869 + 55\% = \$35.447.-$).

Que considerando los cálculos realizados y siguiendo el criterio sentado por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Familia y Sucesiones de este Centro Judicial en los autos el

caratulados "Credil vs Bulacio Carlos Alberto s/ cobro ejecutivo", Expte N°: 286/19, sentencia N° 21 de fecha 23.03.2023, siendo la primera regulación efectuada a la letrada apoderada de la actora, corresponde estar a lo previsto por el art. 38 in fine de la Ley N° 5480, y en consecuencia regular los honorarios en el valor de una consulta escrita vigente a la fecha, o sea \$ 150.000 (Pesos: ciento cincuenta mil) incluidos los honorarios procuratorios.

COSTAS: atento al resultado arribado, se imponen al demandado vencido por ser ley expresa. (art. 61 NCPCCCT).-

Por ello y lo normado por los arts. 485 y siguientes del CPCCT, art. 61 del NCPCCCT, LDC N° 24240, y arts. 15, 16, 19, 38, 39, 41, 44, 62, y cc. de la Ley 5480,

RESUELVO

I).- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por **CREDIL S.R.L** en contra de **ERIKA DELGADO, D.N.I. N°39.479.345,** , hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago de la suma de \$ **100.558.- (Pesos: CIEN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO)** más los intereses y gastos, conforme lo considerado.-

II).- COSTAS, según se considera.-

III).- REGULAR HONORARIOS por la primera etapa a la Dra. Gabriela Estefanía Guerrero, en la suma de \$**150.000.- (Pesos: CIENTO CINCUENTA MIL),** conforme se considera.-

IV).- COMUNÍQUESE el punto III) de la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley6.059).-

HÁGASE SABER.-

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE POR DRA. IVANA JACQUELINE E. MOCKUS, JUEZ CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IA. NOMINACION, CJC. ANTE MI, DR. FERNANDO JOSE LUCAS FILGUEIRA-SECRETARIO

Actuación firmada en fecha 10/08/2023

Certificado digital:
CN=FILGUEIRA Fernando José Lucas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23220578119

Certificado digital:
CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.